



CAUSA 078-2017-TCE

CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 078-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA No. 078-2017-TCE

Quito, Distrito Metropolitano, 4 de junio de 2017, a las 18h45

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito en (2) dos fojas, presentado por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, a través de su abogado patrocinador doctor Paúl Andrade Rivera, el 1 de junio de 2017, a las 17h08 en la Secretaría del Tribunal Contencioso Electoral.

1. ANTECEDENTES

- a) El Pleno del Tribunal Contencioso Electoral el día lunes 29 de mayo de 2017, a las 21h30 dictó sentencia de mayoría, en la causa identificada con el Nro. 078-2017-TCE.
- b) Con escrito presentado por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, a través de su abogado patrocinador doctor Paúl Andrade Rivera, el 1 de junio de 2017, a las 17h08, solicita la ampliación y aclaración de la sentencia de mayoría.
- c) Quienes emitimos el Voto de Mayoría en la causa Nro. 078-2017-TCE el día 29 de mayo de 2017, a las 12h30, avocamos conocimiento para la resolución de las peticiones de Ampliación y Aclaración formuladas por el sujeto político recurrente.

2. ANÁLISIS

2.1. COMPETENCIA

El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, dispone que: *“En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento. El Juez o Jueza o el Tribunal Contencioso Electoral tienen dos días de plazo para pronunciarse.”*



En este contexto, le corresponde al Pleno del Tribunal, que dictó la sentencia dentro de la presente causa, atender la solicitud de ampliación y aclaración propuesta.

2.2. LEGITIMACIÓN ACTIVA

De la revisión del expediente, se constata que el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa en calidad de Representante Legal del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3 es parte procesal en la presente causa, en la calidad de Recurrente; por lo tanto, cuenta con legitimación activa para interponer el presente recurso.

2.3 OPORTUNIDAD DE LA PETICIÓN

El artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral "...La ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contados desde la notificación del auto o sentencia."

La sentencia de mayoría y voto salvado dictada el 29 de mayo de 2017, a las 21h30, por parte del Tribunal, fue notificada al ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa en la calidad que comparece, el 30 de mayo de 2017, a las 20h29 en las direcciones señaladas por el Recurrente, conforme se verifica de la razón de notificación sentada por la Secretaría General y que consta a fojas 367.

El recurso de ampliación y aclaración fue presentado ante este Tribunal, por el ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa, a través de su abogado patrocinador doctor Paúl Andrade Rivera, el 1 de junio de 2017, a las 17h08, por lo tanto fue interpuesto oportunamente.

3. SOBRE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN:

El Recurrente a través de su abogado patrocinador, solicita se le aclare las siguientes inquietudes y amplíe la sentencia, sustentando su petición en los siguientes argumentos:

"1.- Por qué motivo se ha dado al Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3, un tratamiento diferente al otorgado a todas las organizaciones políticas que han comparecido ante el Tribunal Contencioso Electoral obligándolo a justificar la representación de su Presidente Nacional quien había comparecido en sede administrativa sobre la misma causa"

Todos los sujetos políticos que interponen acciones o recursos ante el Tribunal Contencioso Electoral deben justificar la calidad en la que comparecen, acompañando los requisitos establecidos en el numeral 2 del artículo 13¹ y el segundo inciso del

¹ Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral: "Art. 13.- El escrito mediante el cual se interpone el recurso o acción contencioso electoral, contendrá, por lo menos, los siguientes requisitos: (...) 2. Nombres completos de quien comparece, con la



artículo 9² del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral que establece la obligación de justificar la legitimación activa en las causas interpuestas. Este requerimiento es de obligatorio cumplimiento sin excepción, previo a proseguir con la admisión, sustanciación y resolución de las causas; y de ninguna manera la exigencia de cumplimiento es trato diferenciado o dedicado a la Organización Política recurrente.

- *“2.Cuál es la norma o principio legal, que permite al Tribunal Contencioso Electoral hacer una interpretación extensiva de una norma legal que es clara como el art. 368 del Código de la Democracia, estableciendo requisitos no contemplados en la misma; y, en el supuesto no consentido de que exista dicha norma o principio, cual es la resolución administrativa en la que se basa el Tribunal para establecer o determinar que el Partido Sociedad Patriótica “21 de enero” Lista 3 ha presentado su informe de manera incorrecta, recordando que las resoluciones del Consejo Nacional Electoral jamás han establecido esto. Se debe considerar que las Resoluciones recurridas se limitan a negar las peticiones de un nuevo plazo para entregar documentos; y, NO resuelven determinar el estado de los informes presentados.*

En el mismo orden de ideas se servirán determinar que en el supuesto de existir alguna duda a este respecto “se interpretará en el sentido que más favorezca al cumplimiento de los derechos de participación” como lo establece el art. 9 del Código de la Democracia”

Ante la supuesta interpretación extensiva que el Tribunal Contencioso Electoral ha efectuado a la norma legal contenida en el artículo 368 del Código de la Democracia, es necesario recordar al Recurrente el contenido de la norma constitucional del artículo 219 que dispone:

“El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...)

6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia.

9. Vigilar que las organizaciones políticas cumplan con la ley, sus reglamentos y sus estatutos.

10. Ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales y el fondo para las organizaciones políticas. (...)” (Lo resaltado no corresponde al texto original)

precisión de si lo hace por sus propios derechos, o por los que representa, y en este último caso, los nombres o denominación del o los representados”.

² **Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral:** “Art. 9.- (...) La representación a la que hace referencia el presente artículo deberá ser acreditada; en el caso de las organizaciones políticas a través del nombramiento expedido de acuerdo con el estatuto del partido o alianza, o al régimen orgánico del movimiento político al que se representa, debidamente registrado en el órgano administrativo electoral competente; en el caso de los candidatos, a través de la credencial de su registro en el órgano u organismo electoral correspondiente; y, en el caso de los ciudadanos y afiliados, a través del certificado de votación o carnet de afiliación, respectivamente.”



El Consejo Nacional Electoral para dar cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales invocadas emitió el Reglamento para la Asignación del Fondo Partidario Permanente, Control, y Rendición de Cuentas del Financiamiento de las Organizaciones Políticas, mediante Resolución PLE-CNE-4-15-9-2015, publicado en el Registro Oficial No. 618 de 29 de octubre de 2015, el cual se encontraba vigente al momento de la rendición de cuentas de las organizaciones políticas.

La Organización Política, Partido Sociedad Patriótica "21 de enero" Lista 3, presentó el 27 abril de 2016 las cuentas del ejercicio fiscal del año 2015, las que han sido analizadas por el Consejo Nacional Electoral, organismo competente que decidió conceder a la Organización Política apelante el plazo para que justificara legalmente la existencia y uso de la denominada "Caja Transitoria", esto de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de dicho Reglamento. Es decir, el Consejo Nacional Electoral como ente de control de los recursos que se entrega a las organizaciones políticas, ejerció la competencia que le ha sido atribuida constitucional y legalmente.

De lo manifestado se desprende que el Tribunal Contencioso Electoral no ha realizado una interpretación extensiva de la ley al determinar que lo actuado por el Consejo Nacional Electoral, se realizó al amparo de la normativa y como ejercicio de sus atribuciones.

El sistema jurídico ecuatoriano está compuesto por normas de diferente jerarquía normativa. El contenido de las normas constitucionales son desarrolladas por la ley, y la ley es desarrollada para su aplicación por el Reglamento. Al ser el ordenamiento jurídico un sistema las diferentes normas que lo integran, éstas se complementan entre sí. Este Tribunal no puede aplicar una norma de forma aislada, como si fuera un compartimento cerrado o aislado, sino que, el conjunto de normas pertinentes al caso deben ser aplicadas de manera integral y coherente.

El artículo 427 de la Constitución de la República determina que el ordenamiento jurídico debe ser aplicado en su integralidad y congruencia, por lo que las organizaciones políticas deben cumplir con los requisitos contenidos en la Ley y el Reglamento de la materia; ejercicio lógico que se encuentra ampliamente detallado en la sentencia materia de la presente aclaración y ampliación. Este Tribunal no ha procedido a efectuar ningún tipo de interpretación extensiva de la norma legal contenida en el artículo 368 del Código de la Democracia, la Sentencia refleja en forma fidedigna los contenidos procesales y la aplicación efectiva de las normas legales del caso.

La pretensión del Recurrente, quien afirma se habría realizado una interpretación extensiva y por tanto arbitraria al determinar que el Consejo Nacional Electoral puede revisar y aprobar los informes de rendición de cuentas que respecto de determinado ejercicio fiscal realicen las organizaciones políticas, carece de fundamento, puesto que la interpretación del recurrente se sustenta en que por la mera presentación del informe de cuentas, se estaría cumpliendo con lo exigido por la ley y por ende, como consecuencia de aquello, inmediatamente se le debería entregar los fondos que le correspondería percibir como si hubiera justificado en legal y debida forma, sus cuentas,



con lo que se estaría menguando la atribución y facultad constitucional del ente de control.

- *"3. Si según el Tribunal Contencioso Electoral "Es importante indicar que los informes internos no tiene carácter vinculante, para el ente que toma la decisión pero al acogerlos pasan a formar parte de la motivación. Consecuentemente, al ser actos de simple administración no requieren ser notificados a las partes, como pretendía el Recurrente". Como se entiende esta afirmación a la luz de la norma constitucional que señala en el art 76, numeral 7, lo siguiente:*

" 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados" (los resaltados me pertenecen)

Si los informes jamás se notifican pero pasan a ser parte de la motivación, como se cumple la debida motivación si ni siquiera se transcriben o enuncian las normas, principios jurídicos y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho?

Como se entiende motivada una Resolución que solo enuncia informes y las conclusiones de los mismos sin incluir el análisis y mucho menos la pertinencia de los hechos y normas aplicables?"

Esta petición, se encuentra explicada en el Acápito 4.4. de la parte considerativa de la sentencia materia del presente petitorio.

- *"4. Que norma legal establece para que la aplicación del art. 356 del Código de la Democracia se requiere de otros requisitos?; si, al ser además un derecho constitucional este criterio se contrapone con la Constitución que establece que en materia de derechos no se exigirá más requisitos que los contemplados en la ley; y, que en caso de duda (si el Tribunal mantiene la supuesta aplicabilidad de otras normas subsidiarias) no se debería aplicar en el sentido más favorable al ejercicio de los derechos como señala tanto la Constitución como el mismo Código de la Democracia?*
- *5.- Por que motivo considera el Tribunal que es "interpretación personal" el que se solicite la aplicación directa del artículo 356 del Código de la Democracia? Es acaso un criterio personal la aplicación de la ley de manera directa?"*

Las solicitudes de estos numerales 4 y 5, se encuentran absueltas en los acápites precedentes y detallados en el acápito 4.5 de la sentencia materia de la presente aclaración y ampliación.

Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral conformado por la Jueza y Jueces que emitimos la sentencia de mayoría, dentro de la presente causa,
RESUELVE:



CAUSA 078-2017-TCE

PRIMERO.- Dar por atendido el pedido de ampliación y aclaración a la Sentencia de 29 de mayo de 2017, a las 21h30.

SEGUNDO.- Que se notifique el contenido de la presente Ampliación y Aclaración de Sentencia:

2.1 Al ingeniero Gilmar Gutiérrez Borbúa y a su abogado patrocinador, doctor Paúl Andrade Rivera en la casilla contencioso electoral Nro. 027, y en los correos electrónicos **gilmar_gutierrez_3@hotmail.com** y **prandrade@transtelco.ec**

2.2 Al Consejo Nacional Electoral con el contenido del presente Auto en la forma prevista en el artículo 247 del Código de la Democracia y en la casilla contencioso electoral Nro. 3.

TERCERO.- Una vez ejecutoriada el presente auto, archívese la causa.

CUARTO.- Actúe la abogada Ivonne Coloma Peralta en calidad de Secretaria General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ**; Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ (VOTO SALVADO)**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL TCE
KM





CARTELERA VIRTUAL – PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa No. 078-2017-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"VOTO SALVADO DEL DR. PATRICIO BACA MANCHENO Y DR. ARTURO CABRERA PEÑAHERRERA, JUEZ PRESIDENTE Y JUEZ CONTENCIOSO ELECTORAL, RESPECTIVAMENTE, DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

CAUSA No. 078-2017-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 4 de junio de 2017. Las 18h45. **VISTOS.-** Por cuanto el día jueves 1 de junio de 2017 a las 17h08, se ha presentado en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito en dos (2) fojas, suscrito por el abogado Paul Andrade Rivera, en representación del señor Gilmar Gutiérrez Borbúa, Presidente Nacional del Partido Sociedad Patriótica "21 de enero", Lista 3, en el que manifiesta: *"...en la causa signada con el Nro 078-2017-TCE; y, con fundamento a lo dispuesto en el artículo 274 del Código de la Democracia, solicito se sirvan Ampliar y Aclarar la sentencia emitida en la presente causa..."*, **NOS ABSTENEMOS** de pronunciarnos al respecto, dado que en la misma fecha y hora en la que se emitió la respectiva sentencia con voto de mayoría, esto es el 29 de mayo de 2017 a las 21h30, emitimos nuestro voto salvado sobre la causa en mención.- **NOTIFÍQUESE.-**" F.) Dr. Patricio Baca Mancheno, **JUEZ PRESIDENTE TCE (VOTO SALVADO)**; Mgtr. Mónica Rodríguez Ayala, **JUEZA VICEPRESIDENTA TCE**; Dr. Miguel Pérez Astudillo, **JUEZ TCE**; Dr. Vicente Cárdenas Cedillo, **JUEZ TCE**; y, Dr. Arturo Cabrera Peñaherrera, **JUEZ TCE (VOTO SALVADO)**.

Certifico.-

Ab. Ivonne Coloma Peralta
SECRETARIA GENERAL DEL TCE

KM



